

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001 40 03 048 2020 000198 01

Decide el despacho la impugnación impetrada por la accionante Ana Cecilia Suárez Gutiérrez, respecto del fallo emitido el 14 de mayo de 2020, por el *Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá* que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela por ella promovida en contra de Autofinanciera Colombia S.A.

### I. ANTECEDENTES

Relató en síntesis que, el 24 de marzo actual, elevó petición ante las dependencias de la entidad convocada, con miras a solicitar la modificación de «*las condiciones del GRUPO /NUMERO192/023.3 CÓDIGO DE PLAN GA CRÉDITO DE VEHÍCULO USADO NOMBRE DE PLAN \$10.V. USADO por \$ 70.000.000.*» que tenía con esa entidad.

Ello, en razón a que dada la contingencia económica que a traviesa el país por cuenta de la pandemia (Covid 19), su flujo de caja se vio mermado, impidiéndole cumplir con sus obligaciones financieras como normalmente venía haciéndolo. Pese a ello, dijo que para la época en que radicó la demanda de tutela no había recibido respuesta alguna a su pedimento, situación que en su criterio trasgrede su garantía fundamental de petición.

Reclamó la pretensora, amparar su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la encartada dar respuesta a su solicitud para que «*en un término prudencial*» suspenda los cobros e intereses por cuenta del crédito que tiene con esa entidad.

### 2. Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado negó la petición de amparo tras concluir una carencia actual de objeto, por hecho superado, en la medida en que con la respuesta emitida el 11 de mayo actual (vía correo electrónico) se atendió de forma completa y clara cada uno de los puntos elevados en la petición que originó la presente tramitación, pero no indicó las razones de dicha conclusión.

### **3. Impugnación.**

La interpuso la gestora, por estimar que su derecho de petición se continúa vulnerando, en la medida en que la respuesta dada por la entidad convocada nada dijo respecto a la viabilidad de suspender, por 90 días, su crédito. En su criterio, dicha respuesta «*no cumple con los principios de suficiencia, congruencia y efectividad*» y, por tanto, era del caso revocar el fallo censurado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a este despacho verificar, si la respuesta emitida por Autofinanciera Colombia S.A., con ocasión de la petición presentada el 24 de marzo de 2020 por parte de la señora Ana Cecilia, satisfizo o no su pedimento.

### **2. El derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración sino con la oportunidad, también, de formularlas, en ciertas ocasiones ante particulares y obtener de estos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

Para la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene una doble finalidad: *«por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”»*. (CC T-208/2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

En punto al contenido de la respuesta, ese mismo tribunal constitucional ha establecido que «[e]s deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.». (CC. T-369/2013 M.P. Alberto Rojas Ríos).

### 3. Caso concreto

Liminarmente, advierte esta judicatura que la decisión confutada será confirmada, en la medida en que del paginario, se desprende que la respuesta emitida por la sociedad encartada explicó con suficiencia las razones de la negativa de la solicitud elevada por la petente.

En efecto, en ejercicio de su derecho de petición la quejosa pidió además de la modificación de las condiciones de su crédito, la suspensión del cobro de la cuota mensual junto con sus respectivos intereses, ello, en la medida en que su flujo de caja había mermado, pues al ser una trabajadora independiente, el confinamiento decretado por cuenta de la pandemia, había afectado sensiblemente sus ingresos fijos mensuales.

Frente a dicho pedimento, Autofinanciera Colombia S.A. dijo que «*en razón a la particular naturaleza y regulación de las SAPAC, no hay lugar a configurarse intereses corrientes, pues, contrario a lo que usted indicó dentro de sus peticiones, en virtud del contrato de adhesión por usted suscrito, se configura una cuota mensual de administración, cuyo porcentaje se estableció de acuerdo a los parámetros de la circular básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades y no bajo las reglas de los productos financieros o bancarios*»

Adicionalmente, le indicó que «*en razón a la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto presidencial 417 de marzo de 2020 y los posteriores a este, tanto el Gobierno Nacional, como las entidades competentes de la vigilancia y control a las Sociedades Administradoras de Autofinanciamiento Comercial, no han determinado la suspensión de pagos a este tipo de actividades, razón por la cual tampoco se prohíbe el cobro de obligaciones de esta naturaleza*». (negrillas propias).

De modo que, contrario a lo entendido por la tutelante la encartada sí le indicó las razones por las cuales su solicitud de suspensión no se abría paso y, por contera, resulta ser una respuesta congruente y de fondo, sin que para entenderlo así, resulte forzoso que la entidad ante la que se eleva la petición acceda a las peticiones de la misma.

### 4. Conclusión.

Se concluye entonces qué con la respuesta emitida, el 11 de mayo de los corrientes, Autofinanciera de Colombia S.A., dio plena contestación a cada uno de los puntos objeto de pedimento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

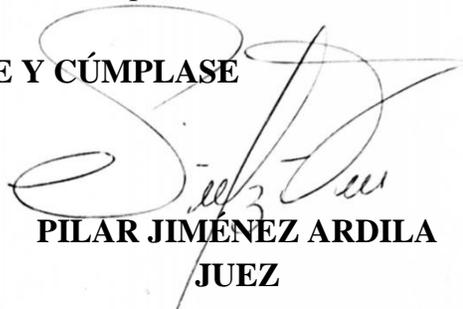
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada proferida el 14 de mayo de 2020, por el *Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá*.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes esta decisión en la forma más expedita.

**TERCERO. REMITIR** (en su oportunidad) el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**